

SOBRE EL “PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA”

LUZ CASTILLO RODRÍGUEZ

Profesora Titular de Derecho Procesal. Universidad de Córdoba

I. PLANTEAMIENTO

El denominado oficialmente “proceso europeo de escasa cuantía” (en adelante PEEC) (art. 1 del Reglamento) que será aplicable a partir del día 1º de enero de 2009 (art. 29) en los Estados miembros del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, regulado por el Reglamento C.E. nº 681/2007 del Parlamento europeo y del Consejo (11 de julio de 2007), ha nacido al abrigo de la invitación del Consejo Europeo, reunido en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, cursada al Consejo y a la Comisión, para establecer unas normas de procedimiento comunes “para la tramitación simplificada y acelerada de litigios transfronterizos relativos a demandas de escasa cuantía en materia de consumo o de índole mercantil”.

Sin duda, que iniciativas de esta naturaleza, junto con otras ya adoptadas, como la del “proceso monitorio europeo”, son plausibles desde la deseable perspectiva, extendida en ámbitos científicos, que aspira a conseguir más pronto que tarde, un Derecho procesal común europeo, como medio importante de contribuir a la igualdad en la aplicación de la ley y a la consolidación de la seguridad jurídica, en el seno de la Unión europea. Pero la prudencia de los pasos que se dan en este sentido, resulta, a veces, un tanto desesperante, no obstante, se tenga presente la necesidad de compaginar los variados intereses en juego y la dificultad del método para obtener acuerdos generales.

En esta línea, me planteo algunas reflexiones sobre el nuevo instrumento procesal, de acuerdo, con preocupaciones semejantes, puestas de relieve por la doctrina¹, destinadas a la observación de su impacto sobre la efectividad del proceso en cuestión, ya que “a más tardar el 1º de enero de 2014”, la Comisión habrá de presentar a determinadas instituciones europeas, un informe detallado sobre el funcionamiento del mismo (que ponderará también, el límite del valor de la demanda). El informe incluirá datos sobre las costas, la rapidez del proceso, la facilidad de uso y los procesos de escasa cuantía de los Estados miembros; en suma, versará acerca de su eficacia o eficiencia (art. 28).

II. ORALIDAD Y ESCRITURA

Tomando en consideración que la Ponencia cuarta del Congreso trata de “Oralidad o escritura como factores de eficiencia del proceso civil” cabe que como ensayo, a partir de la realidad actual, críticas habidas ya sobre el proceso de escasa cuantía y naturaleza escrita del mismo, se intente aún contando con que todavía ni siquiera ha entrado en vigor su aplicación, la formulación de algunas proyecciones de lo conocido hacia el futuro, con los riesgos que ello conlleva, pero también, con el aliciente de ser preventivo.

¹ LOREDO COLUNGA, M. *¿Hacia un Derecho Procesal europeo?* In Dret. Revista para el análisis del Derecho. Barcelona. Enero de 2006. p.3-6.

El binomio oralidad-escritura tan decantado como par de principios orientadores del proceso, más allá de las formas “externas”, muestran la constitución “interna” de aquél, esto es, una dimensión más profunda” que la mera apariencia, que afecta a la ordenación y organización del proceso².

En España, la oralidad, casi convertida en mito, por su vinculación en cuanto a eficacia, con los principios de inmediación y concentración, se erigió en la meta a conseguir en la nueva LEC que habría de sustituir a la venerable LEC de 1881, inspirada en el proceso común y, por ello en su carácter escriturario. Hoy los modelos de procesos ordinarios que recoge la LEC 1/2000 se rigen por el predominio de la oralidad. Con ello, el ordenamiento procesal civil español se incorporó, en condiciones de mayor homogeneidad al conjunto legislativo europeo³ y la doctrina mayoritaria se ufanaba al satisfacerse con ello la reivindicación ya histórica que el logro representaba.

Paradójicamente, en la primera década del siglo XXI, la Unión Europea introduce, como proceso europeo un modelo que aún referido a un objeto limitado, “será un procedimiento escrito (art. 5 del Regl.). La presunta aporía se esfuma al ponderar el pragmatismo que inspira la solución, pues el carácter necesariamente transfronterizo del litigio y la posible ubicación de las partes en Estados diversos de la comunidad, dispersión que puede afectar también, a los medios de prueba, aconseja en aras de la economía y rapidez del proceso, que la tramitación se simplifique y se reduzca a ser posible al intercambio de documentos y de pruebas documentadas.

La posible “oralidad”, no está, sin embargo, desterrada del procedimiento, ya que, cuando el órgano jurisdiccional lo considere necesario, “si una de las partes lo solicita, se celebrará una vista oral, ordenada a partir de la recepción de la respuesta del demandado o de la contestación del demandante, mediante citación para concurrir a su celebración, en un plazo de treinta días, desde la fecha de recepción de la citación (art. 7 de Regl.). La solicitud de la parte no determina, por sí sola, que se acuerde la celebración de vista, pues el órgano jurisdiccional, “habida cuenta de las circunstancias del caso” puede estimarla “a todas luces innecesaria” en cuyo caso denegará la solicitud por auto (art. 5 Regl.). Cabe, además, que la vista se celebre por videoconferencia u otros sistemas de comunicación, en la medida en que se disponga de las nuevas técnicas correspondientes (art. 8 Regl.).

Creo que, en principio estas normas contribuirán a la eficiencia de este modelo procesal, no obstante, ello vaya en detrimento de la oralidad y conduzca a un sano relativismo sobre el valor absoluto de estos principios que nunca deben suplantarse, modelos mixtos, como son la mayoría de los existentes, pese a matices de mayor o menor predominio. No quiere esto decir que apueste por un éxito a corto plazo del PEEC, ya que son otras muchas circunstancias las que pueden actuar con efectos disuasorios a su utilización.

III. SUPERPOSICIÓN DE MODELOS

² ALMAGRO NOSETE, J. *Instituciones de Derecho Procesal I*, con TOME PAULE, Madrid 1993. p. 172.

³ TARUFFO, M. *Sobre la frontera. Escrito sobre la justicia civil*. Madrid 2006. p. 11-14.

La superposición de dos modelos, uno, oral y otro, escrito, abiertos a una mezcla, dependiente en gran parte, del criterio judicial, sí puede transformarse en una causa que influya negativamente en la eficacia del PEEC.

Se configura éste como opcional al que correspondiere, según la legislación propia del Estado del órgano jurisdiccional competente, puesto que “los litigantes podrán recurrir al proceso europeo de escasa cuantía como alternativa a los procesos previstos por la legislación de los Estados miembros” (art. 1 Regl.).

En España, concretamente, el otro proceso alternativo propio de la legislación nacional es el “juicio verbal” (modelo de oralidad incluso más acentuada que la del proceso ordinario, dado que la contestación de la demanda es oral). La competencia objetiva del juicio verbal según la cuantía, alcanza a las demandas que no excedan de 3,000€ (art. 250.2 LEC), en tanto, que el valor de la demanda en el PEEC no puede rebasar los 2,000€ en el momento en que el juez competente reciba el formulario de aquélla (art. 2 Regl.), lo cual arguye que estarían comprendidas en el ámbito del juicio verbal.

A partir de esta constatación ha de tenerse en cuenta, supuesta la observancia de las disposiciones del PEEC, por ser el elegido, en su caso, que en cuanto estas normas sean insuficientes, o presenten lagunas, que la legislación procesal aplicable es la del Estado miembro en que se desarrolle el proceso, lo que puede plantear problemas de compatibilidad entre unas y otras, que debieran haberse obviado, implantando un modelo de proceso europeo completo y cerrado que, además, tuviera carácter obligatorio, al menos en todos los litigios transfronterizos, en beneficio de la máxima claridad, como condición de eficacia. Con razón Arias Rodríguez⁴ establece que “el angosto delineamiento del proceso europeo de escasa cuantía al no venir acompañado por lo demás de una regulación más rigurosamente técnica, hace dudar de la eficacia que en la práctica pueda ofrecer para los acreedores y del uso que del mismo han de efectuar cuando se trate de procesos enderezados a reclamar derechos por importe inferior a los 2,000€ que delimitan objetivamente el proceso europeo”.

IV. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Una cuestión, asimismo problemática es la referente a *la demanda manifiestamente infundada* y a *la demanda inadmisibile* que han de rechazarse por el órgano jurisdiccional en el PEEC, conceptos procesales no perfilados en el Reglamento y sujetos, por tanto, supletoriamente a la legislación procesal interna. Más ocurre, en España, que el legislador procesal civil se muestra muy desconfiado y renuente frente a la posibilidad de inadmisión de la demanda, de manera que enfáticamente, proclama que “las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta ley”.

En general, estas causas se refieren a cuestiones formales, tales como la falta de presentación de algún documento relacionado con la pretensión o no haber cumplimentado algún trámite previo de carácter legalmente necesario (conciliación, requerimientos, o consignaciones). En cambio, no existen

⁴ ARIAS RODRIGUEZ, J.M. *Breves notas críticas sobre el proceso europeo de escasa cuantía regulado en el Reglamento C.E. 861/07* en Revista Poder Judicial nº 85, 2007.

preceptos para rechazar la demanda por razones de “fondo” o sustanciales. La posibilidad de integrar esta laguna se halla, no obstante, con una interpretación avanzada, en la Ley Orgánica del Poder Judicial cuyo artículo 11.2 proclama “que los jueces y tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de Derecho o entrañen fraude de ley o procesal”.

El párrafo 2º del apartado 4 del artículo 4 de Reglamento previene la “desestimación” de la demanda si ésta es “inadmisible” o si el demandante no rectifica o completa a requerimiento del órgano jurisdiccional, el formulario de demanda en el plazo que se le fije o en el supuesto de que la demanda resulte ser “manifiestamente infundada”.

No se explica el concepto de solicitud “inadmisible” que es distinto de la “inadmisibilidad sobrevinida” por razón de no haber completado o rectificado el formulario de demanda, tal como se desprende del párrafo 1º del apartado 4º del artículo 4 del Reglamento que diferencia entre la solicitud que “ab initio” sea inadmissible y la falta de cumplimiento del requerimiento de completar o rectificar el formulario de demanda, petición judicial que, puede consistir, también, en proporcionar información o documentos complementarios que precise, o de retirar la demanda, en el plazo que se fije para ello. Tampoco se explica el concepto de demanda “manifiestamente infundada”.

Plantean pues, estos conceptos jurídicamente indeterminados, la necesidad de buscar su acomodo, que será difícil, dentro de un sistema poco propicio como el nuestro, para distinguir, con carácter general, entre demandas infundadas y demandas inadmisibles, con un efecto de rechazo inicial.

V. CUESTIONES DE PRUEBA

Serán, a mi juicio, los problemas de pruebas y los relativos a la “vista” o juicio oral, los que más dificultades susciten en el momento de ensamblar o armonizar las disposiciones de aplicación entre un proceso que se quiere escrito y otro, de naturaleza oral, especialmente en materia de pruebas. En principio, los contenidos de ambas demandas –la europea y la nacional- permiten establecer paralelismos con referencia a lo que pudiéramos llamar “oferta” probatoria del actor⁵.

En efecto, el formulario de demanda del PEEC incluya “una descripción de los elementos probatorios en que se fundamente la demanda e irá acompañada cuando proceda de todo documento justificativo pertinente”. Y la demanda española a juicio ordinario que en su contenido figuren con orden y claridad “la expresión de los documentos, medios o instrumentos que se aportan en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones” (art. 399 LEC), requisito que sin embargo, no se dan dentro de la regulación de la “demanda sucinta” prevenida para el “juicio verbal” (que, como se indicó, es el que habría de seguirse para asuntos en los que no se hiciera uso de la facultad de opción que establece el proceso europeo), ya que el tema probatorio se reserva íntegramente para la “vista”.

⁵ GASCÓN INCHAUSTI, F. *Algunas reflexiones acerca de la oralidad y la prueba en el proceso europeo de escasa cuantía*, en Anuario español de Derecho internacional privado. Madrid 2006. p. 79.

Si respecto a los documentos, su transportabilidad (como cosas muebles que son según su materialidad) y su cualidad de reproducción por medio de copias (dada su naturaleza representativa), favorecen su utilización procesal, siempre que sean reconocidos y no se ponga en duda su autenticidad, otros medios probatorios como las pruebas personales, especialmente, testifical y declaraciones de las partes, revelan mayores obstáculos.

En un sistema penal donde prime la oralidad, el interrogatorio de las partes y el examen de los testigos se efectúan en audiencia contradictoria, con intervención de las partes, bajo un régimen de libertad de preguntas, controlados en su pertinencia por la autoridad judicial que preside el acto. En un proceso escrito, los testigos son examinados, con un interrogatorio escrito, presentado con anterioridad y asimismo, con otro contrainterrogatorio escrito (llamado de “repreguntas”) que presenta la parte contraria. Los litigantes declararan, también, bajo interrogatorio escrito (pliego de posiciones).

La permisión, que el art. 9 del Reglamento otorga al órgano jurisdiccional para que pueda admitir la práctica de la prueba mediante declaraciones por escrito de los testigos, los expertos (peritos), o las partes, o bien se entiende que limita el control de la contraparte, de manera que vg. la declaración del testigo, equivaldría a lo que en nuestro derecho se denomina una “información testifical” o bien, requiere de una prueba adversa a aquélla para formular, también, contrainterrogatorios escritos a evacuar por escrito. El legislador europeo se muestra reacio a admitir los testimonios orales y pruebas periciales y justifica las restricciones que impone, pues su utilización elevaría el coste económico que pueda suponer una decisión semejante respecto de un proceso que pretende ser un instrumento barato para sus usuarios (art. 9 del Rgto). Estas prescripciones –más bien admoniciones- han suscitado críticas, entendiendo que pueden dañar la consecución de un proceso justo. No creo, que sea este el sentido ni la interpretación que deba darse a la norma, pues ésta llama, no a menoscabar el derecho a un proceso justo, sino a estimar la ponderación de los intereses en juego, para evitar en aras de un empíreo derecho a la justicia, un coste que sobrepase el interés económico de la pretensión inicial.

VI. VISTA ORAL

La naturaleza y el contenido de la “vista oral” que autoriza el Reglamento, peca, también de indeterminación. Puede parecer, dado el título “vista oral” del artículo 8, que la vista sólo podrá celebrarse “por videoconferencia u otros sistemas de comunicación en la medida que se disponga de los medios técnicos correspondientes”. En otros pasajes del Reglamento, no obstante, se vislumbra una mayor apertura a posibles “vistas” en la sede del órgano jurisdiccional, con presencia física de las partes, dado el silencio que guarda sobre forma de celebración de la vista (art. 5 Regl.), aunque las dudas no se despejan totalmente, en función de la regulación específica del artículo 8.

El contenido de la “vista oral” no se determina. En los procesos de Derecho interno, las “vistas orales” sirven, básicamente, para fines acumulados de carácter previo al juicio, como en la audiencia preliminar (intento de acuerdo o transacción, examen de las cuestiones procesales que pueden obstar a la prosecución de éste, fijación del objeto del proceso y, en su caso, proponer y admitir pruebas: art. 414 LEC) o bien, como ocurre, con la vista oral principal o “juicio” para la práctica de las pruebas de declaración de las partes, testifical,

informes orales y contradictorios de peritos, reconocimiento judicial, en su caso, y reproducción de palabras, imágenes y sonidos; asimismo, practicadas las pruebas para formular las conclusiones sobre ésta (art. 431 LEC).

En el juicio verbal, homólogo del PEEC, la “vista” constituye el centro del juicio, pues, en él se concentran funciones de ratificación, de alegación de cuestiones procesales, razones de oposición en el fondo, fijación de los hechos controvertidos y proposición y práctica de la prueba (art. 443 LEC).

Como se observa, media una notable diferencia entre los que viene concebido como un proceso escrito en el que excepcionalmente cabe una vista oral, de contenido difuso e incierto y unos procesos predominantemente orales que concentran en las vistas, aparte de otras materias, las cuestiones probatorias, sin duda que pueden producirse fricciones con los acomodos entre ambos tipos de procesos.

VII. REVISIÓN

“Deben existir –dice la numerada consideración 31 del texto reglamentario- normas mínimas para la revisión de una sentencia en aquellos casos en que el demandado no haya podido oponerse a la demanda”. La eventualidad contemplada se regula en el artículo 18 del Reglamento que incluye tres motivos para la revisión: la notificación de la demanda o de la citación a “vista oral” por un método que no garantice el acuse de recibo por el propio demandado en relación con el artículo 14 del Reglamento C.E.; notificación efectuada con antelación insuficiente para preparar la defensa; o concurrencia de circunstancias extraordinarias o de fuerza mayor que le hayan impedido formular oposición.

Más otra vez la indefinición culmina en la indeterminación del plazo para invocar el remedio de la revisión, al exigirse que el demandado que la intente, para conseguir la nulidad de la sentencia, “haya actuado con prontitud”, concepto tan elástico que invita a caer en el subjetivismo judicial.

El acomodo o la implementación con normas de Derecho interno exigiría el examen, según la duración del plazo, sobre si lo procedente fuera seguir las reglas del recurso de apelación, las de la audiencia al rebelde o las relativas al incidente de nulidad de actuaciones en la medida en que pudieran reconducirse sus causas a alguno de los casos que habilitan estos recursos.

VIII. CONCLUSIÓN

Son muchas las cuestiones que plantea la armonización del PEEC con el régimen general interno del Estado español; se han planteado solo algunas dentro de las posibilidades limitadas de una comunicación, que tiene como norte poner de relieve la conveniencia de establecer a nivel europeo normas que en conjunto tengan en lo procedimental al menos, carácter cerrado para impedir dificultades que, por problemas de sintonía, conduzcan a la ineficacia de unos instrumentos como son los procesos europeo (hasta ahora, proceso monitorio europeo y el proceso que examinamos) que están llamados a garantizar junto, con otros instrumentos, en el futuro la igualdad en la aplicación judicial de la ley para todos los ciudadanos de la Unión Europea.